



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
VIGÉSIMA SEXTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del día 29 (veintinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta por ministerio de ley-, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera², magistrada en funciones Berenice García Huante, ante el secretario general de acuerdos en funciones, David Molina Valencia³.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 6 (seis) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García, dio cuenta de manera conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-195/2025** y **SCM-JDC-197/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se presenta la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 195 y 197 de este año promovidos por dos personas ciudadanas, a fin de impugnar la negativa de reimpresión de sus credenciales para votar por haberlas solicitado fuera del plazo establecido para ello.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

³ Ante la ausencia justificada del magistrado presidente José Luis Ceballos Daza y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en la Septuagésima Quinta acta de Sesión Privada del 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

Una vez suplido el agravio de la parte actora, en cada caso, se propone calificarlos como fundados, pues si bien había concluido el plazo para la reimpresión de sus credenciales, ha sido criterio de este Tribunal que la fecha límite para la reposición de la credencial para votar no debe entenderse de forma restrictiva, pues si las causas extraordinarias que originan esa solicitud escapan de la voluntad de la parte actora, no deben causarle un perjuicio para poder votar en la próxima jornada electoral.

En ese sentido, en cada uno de los proyectos que se someten a su consideración se propone revocar la negativa impugnada, y dada la cercanía de la jornada electoral se propone expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia para que la parte actora pueda votar en la elección de personas juzgadoras en el ámbito federal y local de la Ciudad de México, que se llevará a cabo el próximo domingo 1º (primero) de junio.

Además, en el caso particular del juicio de la ciudadanía 195 en que la negativa a reimprimir la credencial de la parte actora se dio de manera verbal, se propone conminar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral a realizar las acciones necesarias para que su personal emita resoluciones por escrito en los trámites que realice la ciudadanía en términos de los artículos 8º y 16 constitucionales.

Es la propuesta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-195/2025 y SCM-JDC-197/2025**, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 195 y 197, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Revocar el acto impugnado.

En el caso específico del **juicio de la ciudadanía 195**, además se conmina a la autoridad responsable para que en



los trámites que realice la ciudadanía, en torno a la expedición de credenciales, se emitan las resoluciones y determinaciones correspondientes por escrito.

SEGUNDO. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones de personas juzgadoras federal y local del próximo 1º de junio en la casilla que le corresponda en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Vincular a quien ocupa la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de la casilla correspondiente, para que con la copia certificada de los puntos resolutiveos y una identificación de la parte actora, primero, le permitan votar agregando su nombre en el cuadrillo correspondiente de la lista nominal; segundo asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y, tercero, retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, anexándola a la bolsa en que se guarde la referida lista nominal.

2. La secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-46/2025, SCM-JDC-68/2025 y SCM-JDC-96/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización.

Presenta el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 46 del presente año, promovido por dos personas ciudadanas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, que determinó que no se cumplió el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para presentar una iniciativa ciudadana en materia de candidaturas independientes.

La propuesta es calificar como infundados los agravios relativos a que la sentencia impugnada no cumplía la debida fundamentación y motivación, legalidad, exhaustividad y congruencia, ni el principio de certeza, ya que, a decir de la parte actora, el tribunal local no valoró la vulneración a la cadena de custodia respecto de las cajas que contenían los apoyos de la ciudadanía y realizó un procedimiento que no está señalado en la normativa correspondiente para la verificación de esos apoyos.

Lo anterior, ya que, en concepto de la ponencia, el tribunal local otorgó el debido valor probatorio de los documentos en que se hizo constar la recepción de las firmas de apoyo ciudadano para la iniciativa ciudadana levantada por la oficialía electoral del instituto local, la cual cuenta con facultades para dar fe pública de actos o hechos en el ámbito de sus competencias, lo que refuerza la legalidad, certeza y transparencia del procedimiento de verificación correspondiente.

Asimismo, en la propuesta a su consideración se precisa que no era necesario que la parte actora estuviera presente en cada una de las actuaciones de verificación, ya que, según los lineamientos generales aplicables en el caso, la presencia de los comités promotores no es requerida durante estas diligencias, siendo que es hasta que concluya el procedimiento de verificación cuando se le otorga la garantía de audiencia.

En el caso, se notificó oportunamente a la parte actora sobre los resultados de la compulsas; sin embargo, no ejerció su derecho de audiencia ni presentó pruebas en el plazo establecido, lo que implica que se le brindó la oportunidad procesal correspondiente y no se vulneraron sus derechos.

Por otro lado, se considera infundado el planteamiento relativo a que fue incorrecto que el tribunal local señalara que la esfera jurídica de la parte actora no se afectaba por las vistas que se ordenó al Instituto local, esto, pues resulta acertado lo determinado en la sentencia impugnada en cuanto a que dichas vistas no pueden generar por sí mismas perjuicio alguno a la parte actora, pues en todo caso será hasta que las autoridades correspondientes realicen algún



tipo de procedimiento o investigación en que se analizaría si los hechos materia de la vista vulneraron alguna disposición.

Finalmente, se estima inoperante el agravio respecto a que el tribunal local señaló que tenía un impedimento para revocar el acuerdo 155 impugnado en esa instancia, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, en la sentencia impugnada no se hizo ese pronunciamiento, aunado a que la parte actora manifiesta de manera genérica que el tribunal local no se pronunció sobre diversos criterios relacionados con la fundamentación y motivación, pero no precisa cómo es que ese supuesto de falta de pronunciamiento sería suficiente para revocar o modificar el referido acuerdo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 68 de este año, promovido por Joel Aguirre Báez y otra persona, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla relacionada con la elección de integrantes de la junta auxiliar de San Jerónimo Caleras en dicha entidad.

En el proyecto se explica primero el contexto en que se desarrolló esta cadena impugnativa que comenzó cuando la parte actora presentó ante la comisión plebiscitaria una demanda contra diversas irregularidades que afirma aconteció el día de la jornada, contra los resultados electorales y la declaración de validez.

Tan solo seis días después, presentó una demanda en términos sustancialmente iguales ante esta Sala Regional, siendo la única diferencia el reclamo por la omisión de la referida comisión plebiscitaria de dar el trámite correcto a su demanda.

Esta Sala Regional reencauzó su demanda al tribunal local para que la resolviera, siendo importante destacar que, en el lapso transcurrido entre la presentación de la primera y la segunda demanda, la comisión plebiscitaria ya había resuelto el primer medio de impugnación desechándolo por extemporáneo, respecto a las irregularidades que se apuntaban y por

considerar que no tenía competencias para revisar la declaración de validez aprobada por el cabildo.

En su momento, el tribunal local resolvió la segunda demanda reencauzada por esta Sala Regional y esa sentencia en que también se revisó el desechamiento de la Comisión Plebiscitaria y es la que se controvierte en el juicio, cuya propuesta de resolución se explica enseguida.

En esencia, la parte acora reclama que la elección de la junta auxiliar estuvo afectada por múltiples irregularidades y que el tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, al exigirles agotar dos medios de impugnación diferentes, antes de acudir a dicha instancia local, cuando según alega, la convocatoria solo establecía uno.

Además, manifiestan irregularidades sustanciales en la jornada electoral que vulneraron la secrecía del voto, así como actos de violencia generalizada que inhibieron la participación ciudadana y, en conjunto, en su consideración comprometieron la autenticidad de la elección.

Frente a estos reclamos, en la propuesta se explica que, si bien fue incorrecto que el tribunal señalaba que la parte actora debía haber promovido el recurso de inconformidad establecido en la Ley Orgánica Municipal, ello no implicó que se vulnerara su derecho de acceso a la justicia, ya que finalmente, dicho tribunal entró al fondo del asunto y analizó las quejas principalmente planteadas.

Esto significa que sí garantizó el derecho de la parte actora a que la instancia competente analizara sus reclamos, por lo que el referido error no es suficiente para revocar la sentencia, pues no trascendió al sentido final de la resolución.

Por otro lado, respecto a los agravios relativos a las irregularidades que, según la parte sucedieron en la jornada electoral, se explican que carecen de eficacia jurídica, porque estos argumentos fueron revisados por la comisión plebiscitaria, quien determinó que la impugnación contra tales cuestiones era extemporánea; siendo que cuando el tribunal local revisó esa resolución



explicó a la parte actora que no había impugnado el desechamiento por extemporaneidad.

Por lo que tal determinación está firme, y consecuentemente esta sala no podía revisar las irregularidades que señala la parte actora.

Del mismo modo, los agravios contra la elegibilidad de la candidatura ganadora no combaten de manera eficaz la respuesta que el tribunal local dio en la sentencia impugnada, según se detalla en la propuesta.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la validez de la elección al concluir que los vicios señalados por la parte actora no resultan determinantes ni suficientes para anular los resultados del proceso plebiscitario.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 96, del presente año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó que cometió violencia política en razón de género contra una persona titular de una junta auxiliar en la referida entidad. Por lo que le impuso una sanción.

En su demanda, la parte actora considera indebido que en la resolución impugnada se tuviera por acreditada la existencia de uno de los hechos denunciados con base en un escrito remitido a través de medios digitales por una persona que fue señalada de haber estado presente al realizarse tal acto; esto pues en su concepto no había certeza del que referido escrito realmente hubiera sido presentado por dicha persona.

En consideración de la ponencia el agravio es infundado, ya que de las constancias que integran en el expediente se advierte que dicho escrito fue presentado en atención a un requerimiento formulado por el instituto electoral local; en que dicha autoridad precisó que los documentos podían ser presentados de manera física o al correo electrónico de su oficialía de partes, acuerdo que no es controvertido en esta instancia.

Además, de las constancias que hay en el expediente no se advierte elemento alguno que desvirtúe que el escrito haya sido presentado por dicha persona.

En ese sentido, se estima que fue correcto que el tribunal local haya tenido por acreditada la existencia del hecho denunciado considerando dicho escrito, pues existe coincidencia entre su contenido y lo señalado por la denunciante en su queja y en los escritos que presentó ante el instituto local para precisar los hechos denunciados.

Al respecto, en la propuesta se explica ampliamente que esta sala regional ha sostenido el criterio relativo a que, de acuerdo con la naturaleza de los hechos que se atribuyen en cada caso de la situación puede no responder a un paradigma o patrón común de prueba y generar reglas probatorias distintas, a efecto de no generar un ámbito de impunidad a las personas que infligen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que, atendiendo a las particularidades de los hechos, aplicaba la reversión de la carga de la prueba y la parte actora debía aportar elementos de convicción que desvirtuaran los allegados al expediente.

Por otro lado, se califica como infundado el planteamiento relativo a que el tribunal local transgredió el principio de legalidad al imponerle una amonestación y ordenar su inscripción al Registro de Personas Sancionadas por la Comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pues de la lectura de la demanda no se advierte que la parte actora realice argumentos dirigidos a controvertir el análisis realizado en la resolución impugnada.

Así, se explica que el tribunal local tomó en cuenta la magnitud de la falta, los antecedentes y sus alcances y, con base en ello, calificó la conducta como leve e impuso una amonestación pública a la parte actora, por lo que no tiene razón cuando plantea que debió imponérsele la sanción mínima, pues precisamente fue dicha sanción la que se le asignó.



Finalmente, se menciona que la inscripción de la parte actora en el registro antes mencionado no constituye una sanción, sino que tiene una función reparatoria, además de que el plazo establecido por el tribunal local es congruente con la calificación de la falta, pues se trata del plazo mínimo de inscripción para una persona servidora pública.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Son las propuestas, magistradas, magistrado.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 96. Gracias. Buenas tardes a todas las personas que nos acompañan presencial y por medios digitales.

Muy respetuosamente me aparto de la propuesta de este juicio de la ciudadanía, explico por qué. Pero antes de empezar la explicación quisiera hacer dos precisiones que me parecen fundamentales en la posición que tomo en este asunto.

La primera de ellas es que quien viene impugnando la resolución del procedimiento especial sancionador es el denunciado. La denunciada, digo, la denunciante, perdón, no viene acá, no viene controvirtiendo si más hechos se daban, si menos hechos se daban, si estaban mal clasificados los hechos; simplemente la denunciante acá no comparece y, por lo tanto, la controversia que tenemos que analizar es a la luz de los agravios del denunciado respecto de la resolución del procedimiento especial sancionador.

Y la segunda acotación antes de explicar las razones del voto, del voto en contra, creo que también tiene que ver con una cuestión que pasó en la investigación e instrumentación de todo el procedimiento especial sancionador, que me parece que no debería de estar pasando esto, ya sea para declarar la existencia o no existencia, la forma en que se instrumentó por el Instituto, e incluso, acaba en una resolución, en realidad hay muchas cuestiones que van

de inicio a fin, con imprecisiones que nunca el Instituto hace nada para solventarla. Al revés, creo que las acaba potenciando.

Le cambia la vocación a muchos instrumentos probatorios y creo que eso trae las consecuencias de lo que está pasando en este procedimiento sancionador y por eso, no comparto la propuesta.

Ahora sí explico las razones del voto, solo hago estas dos acotaciones, que creo que son esenciales.

Primero, el actor viene impugnando, digamos, a muy a grandes rasgos voy a decir los agravios que trae. Los agravios que trae, bueno.

Me regreso un paso. Son tres hechos los que se denuncian, en tres fechas distintas y al final de cuentas, el tribunal local en su resolución, de dos, dice: “no hay nada aquí, es inexistencia” y solo retoma uno de marzo de 2023, que es el que acaba sancionando.

El actor lo que dice es, a grandes rasgos, insisto, no se acreditaron los hechos, las pruebas que están no demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, “yo no cometí los hechos, están mal valoradas las pruebas y se está afectando mi presunción de inocencia”.

Incluso, las frases que acaba analizando al final el tribunal local en la resolución, son las que dice, una de las testigos, ahorita explico las comillas, que ni siquiera son coincidentes propiamente y son imprecisas con las que declaró la denunciante.

Creo que tiene razón prácticamente en todo e insisto, por estas dos acotaciones que hice al principio.

Primero, bueno, este asunto, se presenta una demanda, luego se escinde, se va a un PES y así inicia el procedimiento especial sancionador para analizar la posible comisión de violencia política de género en contra de las mujeres.



En ese asunto la denunciante empieza a narrar los hechos, esta demanda escindida, muy cortita la narración, justo el primer hecho, este que a final de cuentas parece que es el que desemboca en la propuesta de resolución, empieza diciendo un tema de que no le pagaban sus participaciones, iba diciendo: "En el mes tal no me pagaron, sino hasta el mes tal, y así hasta llegar al mes de julio de 2023."

Después dice que lo grave de eso es que cuando fue a preguntar por esas participaciones, uno entendería que es después de julio, porque fue a reclamar después de que no le pagaron o le pagaron tarde, que el presidente municipal le dijo una sarta de cosas, que no las voy a decir, que creo que no es necesario.

Como no está precisa aquí, a y luego dice: "Esto además sucedió en diversas ocasiones." Así genérico.

Como esto no está preciso el instituto, y aquí empiezan los primeros problemas de instrumentación, le hace un requerimiento por escrito, trata de tomar, acercarse a la comparecencia, sino un requerimiento por escrito. Y ella dice: "Eso pasó el 11 de marzo en donde estaban presentes dos personas, con palabras fuertes ya mencionadas, y me dijo no sé qué."

Hecho que sigue.

Otra fecha fue el 22 de septiembre donde nueva cuenta, entonces uno lee, y dice: Uno pasó antes del 22 de septiembre de 2022. No me dijiste qué año, y da los domicilios de las personas que presenciaron los hechos, ella dice que hay dos que lo presenciaron y que escucharon estos hechos la entonces secretaria del ayuntamiento, y prácticamente todo el cabildo, todos los regidores y regidoras.

Le pregunta el instituto, dice: Ese hecho de marzo es de 2023. Y aquí empieza a haber una imprecisión que nunca aclara el instituto. Y eso creo que va a final de cuentas, a desembocar en la resolución del tribunal local en la imprecisión de fechas, el hecho anterior ahora es posterior, en fin.

Y bueno, ¿qué hace en la instrumentación para estos testigos?, y por esto ponía las comillas hace rato. En realidad, no sé si es una posición -perdón, que lo diga así- muy cómoda, de escritorio. Pues decir, en vez de me ofrecen una prueba testimonial o tengo en las manos una prueba testimonial, desahogarla como prueba testimonial; pues hago un requerimiento por escrito, fácil que me lo contesten, ¿no?

Y además unos requerimientos, al principio, muy tendenciosos, requiere las personas, así como primero en general, y les dice: Dime si presenciaste algún acto donde le hayan cometido violencia política en razón de género a la denunciante. O sea, a estos como testigos que se los pide por escrito, ya les está diciendo “califica la conducta” que me parece que eso es tendencioso.

Después, cuando ya tiene los datos más precisos, que la fecha del 11 de marzo de 2023, la de 19 de septiembre de 2022 y otra de octubre de 2024, entonces ya hace requerimientos, digamos, otra vez, a estas personas que van a ser testigos por escrito.

Y en la primera comparecen cuatro, cinco de las personas requeridas, dicen: “No, yo no presencié nada”. En este segundo requerimiento comparecen como seis, no tengo el número exacto y en general todos dicen: “Yo no presencié los hechos. Es más, yo ni fui ese día al ayuntamiento. Ese día no tuvimos sesión de cabildo”, etcétera.

Y sólo hay una testigo que, de hecho, se narró en la cuenta que sí comparece y dice: “Sí, le dijo estas palabras”, de hecho, cambia las palabras que dijo la denunciante, pone otras.

Insisto, por eso creo que también en esta parte tiene razón el actor, ni siquiera hay coincidencia plena entre lo que dijo o no dijo.

Y claro que la testimonial bien desahogada puede coincidir en lo sustancial, no importa que no coincida en lo accidental.



Aquí me parece que incluso este problema de instrumentación provoca algo de mayor gravedad, que en realidad esta como testigo, nunca dice las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo percibió los hechos.

Dice: “sí, oí que le decía” dónde, cuándo, frente a quién, en qué lugar, creo que es un poco provocado por esta desviación de la vocación de la prueba que hizo el Instituto.

Y de hecho, una de las exigencias del Reglamento de Quejas y Denuncias es que también diga la razón de su dicho los testigos, y se desahoga como una testimonial.

Es decir, por qué estás declarando lo que declaras, cómo es que lo percibiste por sentidos, por qué te constan; tampoco viene. También es impreciso.

Y ahora sí, llegamos, digamos, al cauce de la demanda.

El tribunal local en esta sentencia, digo, resolución, perdón, porque es un PES, las frases que venían al principio en este párrafo de la denuncia las clasifica, y aquí no sé si es por este caminito de imprecisiones o por qué, no sé si lo hizo bien o mal, y por eso yo al principio aclaraba, aquí no viene la denunciante, viene el denunciado sancionado.

Las clasifica en el hecho de 19 de septiembre de 2022, el hecho que sanciona es del 11 de marzo de 2023. El actor dice: yo no cometí los hechos, no están las circunstancias de modo, tiempo y lugar, son imprecisas, no coinciden, etcétera. Creo que tiene razón.

Lo que hizo el tribunal local es clasificarlo el 19 de septiembre de 2022, estas frases, y lo que nos dice la propuesta es que, en el párrafo, donde desahoga uno de los requerimientos, dice: “es que también dijo esas palabras fuertes”, algo así y por lo tanto, hacemos la coincidencia en la propuesta que son las mismas que, ahora el tribunal en su resolución las puso en septiembre.

Y entonces, estaríamos haciendo una mezcla entre lo que pasó en septiembre de 2022 con lo que pasó en marzo de 2023, según la resolución del PES. Ojo,

según la resolución del PES y me parece que tiene razón el actor y entonces el agravio debía ser fundado.

El siguiente tema, bueno, aquí hay una parte, incluso que en la propuesta dicen que no confrontó o no negó frontalmente los hechos. Eso no lo logro entender. Me parece que, desde todo el caminito sí lo hizo.

De hecho, hay una parte específica donde dice: "Yo no cometí esos hechos". No entiendo muy bien esa parte de la propuesta. Me parece que, incluso si está diciendo: "Yo no estaba en el lugar. Todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me estás dando, no era para nada. Yo no estaba ahí", da para una negativa frontal.

Y después, en la propuesta, incluso con eso se le quiere hacer una reversión de la carga de la prueba, que tampoco coincido.

La jurisprudencia de la reversión de la carga de la prueba es ante dificultades probatorias. No ante la mala califidad de las pruebas que hayas logrado tener.

En realidad, otra cosa que no hace el Tribunal en su resolución, que lo hacemos aquí y eso me parece que no está bien, insisto, porque no viene controvirtiéndose y no le podemos perfeccionar la sentencia que quiere tumbar, es la relación entre las testimoniales.

Hay seis testimoniales que justo dicen que no presenciaron los hechos, que no se dieron los hechos de esa manera. Y una que sí, sin circunstancia de modo, tiempo y lugar precisas.

Eso nos lo dice el tribunal local, por lo menos también tendría razón el actor aquí en esta parte.

Y la reversión de la carga de la prueba, insisto, es dificultades probatorias, ¿cuál fue la dificultad probatoria? No la mala diligencia o instrumentación del instituto, en realidad las siete personas, creo que son, las siete rindieron "testimonio" por escrito, tuvo toda la posibilidad probatoria para acreditar el



hecho; porque primero hay que acreditar el hecho, luego a quién se le atribuye, y una vez que tengo a quién se le atribuye, analizo si el hecho por sí es violento o no, y analiza las frases, etcétera, pero primero tengo que tener acreditado el hecho ya sea de manera indirecta, directa, presuncional, cuál sea la forma, después a quién se le atribuye.

Creo que aquí no se da la reversión de la carga de la prueba, incluso, en esta parte que insisto no viene la resolución. Y al revés, creo que le estamos dando la razón sin decirlo al actor, no se confrontan las testimoniales.

Y hay una parte donde en la propuesta dice: bueno es que percibieron estas dos personas. No voy a decir los nombres, y todos los demás que dices que escucharon, no sé cómo sacas esa conclusión, ella te está diciendo que lo escucharon todos.

Me voy a regresar, y entonces creo que todo este camino de imprecisiones es lo que está conduciendo a esto. Y también está el principio de presunción de inocencia.

De hecho, hay una parte en la propuesta donde se dice que en el estándar probatorio de presunción de inocencia, según una tesis que tenemos aquí del tribunal, debía probar. Creo que tiene, confieso, para mi punto de vista una imprecisión la redacción de la tesis, la tesis debería de decir "podrá"; no "debe", porque si no es presunción de culpabilidad. Así se maneja así.

Si en realidad lo que dice la tesis, coincido con lo que pasa en el caso y según la explicación que les acabo de dar, no tiene que probar que no lo hizo. Puede probar que existe una duda y con eso es más que suficiente, porque una imputación, según la misma tesis y el desarrollo de la presunción de inocencia a través de su trato de regla, etcétera, todos los pasos que puede tener la presunción de inocencia es que se llega a una imputación libre de duda razonable.

Con las mismas pruebas, está la duda razonable, no se tiene una imputación que deje fuera la duda razonable, coherente, precisa. Me parece entonces que

tiene razón. Y esto daba para revocar, por desgracia, ¿no? y creo que, y lo digo por desgracia, por esto todo lo que expliqué de todo este camino a donde llega.

Entonces, pues no, no comparto la propuesta por estas razones.”

Enseguida, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la voz manifestó en esencia, lo siguiente:

“Bueno, la propuesta que someto a su consideración, digo sí, ya la estuvimos dialogando en varias sesiones privadas, la verdad es que es un asunto bastante complejo, justamente en parte por lo que ya mencionaba el magistrado Rivero Carrera, coincido totalmente con lo que menciona y lo voy a decir así abiertamente, específicamente en el caso de Puebla nos hemos topado con varias resoluciones en que pasan estas cuestiones. Es difícil aquí hacer la revisión de resoluciones que en las que se acusa la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, justamente por esta mala instrucción e investigación a la que hace alusión al magistrado Rivero Carrera.

Espero que en algún momento eso se logre corregir porque, además, como se dice en la propuesta, este asunto es un asunto que se tiene que estudiar con perspectiva de género o incluso lo reconoce el propio tribunal local. ¿Por qué? Porque hay atrás de esto, todo esto comenzó con una mujer que se fue a quejar de que alguien estaba cometiendo violencia política en contra de las mujeres dirigida hacia ella y el hecho de que haya una mala investigación, y no sé si a eso se refería el magistrado Rivero Carrera, en este caso con él, desgraciadamente en la parte final, puede llegar incluso a implicar la impunidad.

Sabemos que es una de las cuestiones más graves en nuestro sistema de justicia. Entonces, entiendo muy bien el sentido de lo que manifestaba el magistrado Rivero Carrera y haciéndome cargo de eso y de que eso implica una complejidad muy grande al estudiar este asunto, yo sostendría la propuesta en sus términos.



¿Por qué? En relación con las inquietudes y disensos que nos manifestaba el magistrado Rivero Carrera, traté de anotarlas aquí, voy a tratar de contestarlas una por una.

En la primera parte nos mencionaba que cuando la parte denunciante presentó en un primer momento una demanda ante el tribunal local, porque no presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó una demanda, el tribunal local la escinde y dice: “a ver, esto es una acusación de violencia política, entonces lo tengo que mandar al Instituto para que se haga la investigación correspondiente y, en su caso, emitir la resolución”.

En esa demanda el magistrado Rivero Carrera nos dice que hay una parte en que la parte denunciante decía: a ver, a mí no me habían pagado. Esta persona, la persona que denunció, es titular de la presidencia de una junta auxiliar.

Entonces, decía: a mí no me han pagado en mi calidad de titular de esa presidencia de junta auxiliar todas las prerrogativas que le corresponden a la junta auxiliar, durante equis meses.

Y el magistrado Rivero Carrera decía que dentro de esta demanda, que después fue escindida a denuncia, hacía alusión a la falta de pago, incluso, de algunas prerrogativas que correspondían al mes de julio de 2023.

Y entonces, si entendí bien de la exposición, él advierte una serie de inconsistencias con lo que a lo largo de la instrucción fue evidenciado por la parte denunciante, porque a pesar de que en un primer momento dijo que había prestaciones que no le habían sido pagadas correspondientes a julio de 2023, cuando después hace alusión al momento específico en el que fue a reclamar la falta de pago al presidente municipal de estas prestaciones y que el presidente municipal le dijo, entre otras cosas que, según la denuncia, que las mujeres no servían para gobernar, que deberían irse para su casa, etcétera.

En teoría, según todo lo que ella contestó a los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, eso sucedió en marzo. Entonces, entiendo que para el magistrado Rivero Carrera, que incluso hay una inconsistencia en las

manifestaciones de la parte denunciante, porque primero dice “fui a reclamar prerrogativas de julio de 2023” y ¿cómo las va a reclamar en marzo, si eso pasó antes?

Entiendo yo la inquietud, creo que deriva en parte de lo que comenta el magistrado Rivero Carrera, en este caso, de la instrucción de la investigación que hizo el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en parte también, de la propia demanda de la parte actora, que es una demanda muy sencilla y de los propios escritos con los que atiende los requerimientos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, justo atendiendo este asunto, con perspectiva de género, creo yo, no podemos como exigirle demasiado a una víctima de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En este caso, yo entiendo que más bien, o sea, para atender esta inconsistencia que, para mí, ahorita lo voy a explicar, para mí no es tal, voy a explicar por qué para mí no es esa inconsistencia, lo que decía la parte actora en ese momento de la demanda que presentó ante el tribunal local fue: a mí me debían hasta julio, por eso estoy viniendo a presentar ahorita esto, para que a mí me paguen lo que me tienen que pagar por estas prerrogativas de la junta auxiliar.

Sin embargo, es posible que en marzo hubiera ido a hacer ese reclamo en el que el presidente municipal le dijo esas manifestaciones y eso no implica que en octubre fuera a reclamar el pago de todas las prerrogativas que se le debían, hasta marzo, que fue cuando sucedió ese evento y las que se habían ido acumulando en el inter, que también habían dejado de pagarle por parte de la presidencia municipal.

Entonces, creo yo que esto tiene su interpretación, y no necesariamente lo tenemos que ver como una inconsistencia de la parte actora, eso para atender esta manifestación de por qué el voto en contra de este proyecto.



Hay algunas de las cuestiones que se mencionaron ahorita en la intervención, que creo yo coincido en relación con la instrucción, que no necesariamente están controvertidas por la parte actora, que en este caso es la persona a quien denunciaron y a quien se sancionó por la comisión de violencia política; aunque entiendo muy bien todo lo que expuso el magistrado Rivero Carrera.

En relación con la resolución del tribunal local, el magistrado Rivero Carrera nos explicaba, en este caso derivado de la decisión que hace el tribunal local y la instrucción que hace el instituto electoral en el procedimiento sancionar, en un primer momento el tribunal local advirtió como tres posibles hechos, que eran los que tenía que estudiar para ver si se había cometido esta violencia o no.

Dos: uno dice que no existió; otro, que no actualiza la comisión de violencia política.

Y el tercero es el que dice sí, que es el de marzo del 2023.

En este caso, efectivamente, el tribunal local sostiene esta determinación sobre la base de esta "testimonial", que llama así el magistrado Rivero Carrera, que efectivamente, no es una testimonial en términos técnicos, lo que hizo el instituto fue requerir por escrito a una persona que expresara si había estado presente en ese evento de marzo, que es cuando la persona denunciante acusaba que fue con el presidente municipal a pedirle que le pagara las prerrogativas que le correspondían como titular de la presidencia de la junta auxiliar. Y que el presidente municipal hizo estas manifestaciones que acusó de violencia política.

Cuando hace la demanda que se escinde para iniciar el procedimiento sancionador y, derivado después de los requerimientos que le hace el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como para saber bien qué era lo que estaba comentando, qué era violencia política esta persona, ella manifiesta que hubo dos personas, únicamente dos personas presentes en ese evento de marzo. Una de ellas nunca contestó los requerimientos que le hizo el instituto local, la otra es la que se mencionó en la cuenta, que se menciona el proyecto, que

mencionaba el magistrado Rivero Carrera, que contestó por escrito en esta testimonial en que manifestaba que sí había habido algunas frases.

Y aquí el magistrado Rivero Carrera, yo coincido con lo que dice, no son idénticas, es cierto a lo que se dijo en la demanda con la que se formó después la denuncia; pero para mí sí son sustancialmente iguales.

Es cierto, el tribunal local, en la resolución impugnada, las cataloga como dentro de lo que sucedió en septiembre, no dentro de lo que sucedió en marzo. Creo que eso es un error del tribunal local. Efectivamente, coincido con lo que dice el magistrado Rivero Carrera en esa parte, pero estoy convencida de que, en este caso, juzgando con perspectiva de género, y eso para mí no es una reforma en perjuicio, incluso entendiendo que quien viene es la persona que fue denunciada y a quien se está condenando por violencia política en contra de mujeres por razón de género, estoy convencida también de que al juzgar con perspectiva de género, justamente no podemos dejar pues que persista la impunidad.

Y, en este caso, entendiendo que es un error que cometió el tribunal local al decir que esas manifestaciones son de septiembre, para mí es evidente y se desprende incluso de la de los propios escritos de quien denunció que eso había sucedido en marzo, no podemos ahora, simplemente por ese hecho, pues decir ¡ah!, es que sólo está sostenido con el "testimonio" que rindió la testigo, que, además, es la única testigo de quien se pudo tener algo en el expediente, porque como les comentaba se dijo que había dos personas presentes: una no contestó, entonces solamente tenemos una prueba adicional a las manifestaciones de la denunciante.

Y además hay algo que para mí es fundamental en este caso y está en el proyecto, y es que la persona denunciada que es la parte actora reconoce, incluso, en la demanda federal y también obviamente cuando va contestando todo, reconoce en la demanda federal, primero, que esas manifestaciones están relacionadas con lo que dijo la testigo.



Entonces, si bien es cierto hubo un error en la resolución del tribunal local, la propia parte actora sabe que esas manifestaciones son de esa fecha de marzo.

Entonces, para mí no estamos cometiendo nada mal justamente al hacer esta vinculación para decir por qué sí estuvo acreditado el hecho de marzo.

Adicionalmente, hay algo que también es para mí muy importante en este asunto y es que cuando la persona denunciada atiende en la instrucción, reconoce que justamente en esa fecha en el mes de marzo tuvo una reunión el mismo día a la misma hora que señala la denunciante con personas de la comunidad que integra la denunciante en relación con las necesidades que tenía esa comunidad.

Entonces, para mí, incluso, dentro del expediente sí está acreditado que ese día a esa hora existió esa reunión a la que hacía alusión la persona denunciante, y eso se explica en el proyecto.

Finalmente, en relación con la versión de la carga probatoria, entiendo que eso es para cuando haya imposibilidad, pero en este caso justo creo que estamos y que son como grados distintos, entiendo, que dice el magistrado Rivero Carrera, una cosa es la imposibilidad probatoria y otra es qué pasa si no pudiste probar nada.

En este caso, creo que sí estamos ante esa imposibilidad. La parte actora dice, perdón, la persona denunciante dice: yo fui a reclamarle al presidente municipal la falta de pago de las prerrogativas que correspondían a la presidencia de la junta auxiliar y me contestó con estas manifestaciones que implican violencia política en contra de mujeres por razón de género.

Esa reunión la presenciaron dos personas. Una, como ya dije, no contestó los requerimientos y la otra, dijo que en realidad sí escuchó manifestaciones en términos muy similares a los que denunció la persona denunciante.

En alguno de los requerimientos, la persona denunciante también dice que, había ahí personas del ayuntamiento y que pudieron haber escuchado eso,

pero de las que se desprende que tiene absolutamente certeza que escucharon son dos, nada más. Las otras personas eran integrantes del cabildo.

Y en esta parte, creo que también es donde tenemos que juzgar con perspectiva de género, entendiendo que, pues estos hechos son cosas que habían sucedido hace varios meses.

Entonces, entiendo que esa manifestación de quien denunció es en el entendido de que, pues decía: si estoy yo en la presidencia municipal debería de estar ahí el cabildo y entonces, pudieron haber escuchado y por eso hice ese señalamiento en esos términos, pero creo yo que, eso no implica necesariamente que hubieran escuchado.

Y por eso, incluso, solamente señala dos personas como testigas y no señala al cabildo y eso para mí es consistente con lo que desprende de esta instrucción que se hace por parte del instituto electoral, porque el instituto electoral le pide también información a todas estas personas regidoras integrantes del cabildo para que le digan qué pasó en esa fecha y estas personas responden diciendo o que no habían estado ahí, porque no habían sido convocadas, porque no había sesión ese día o que, simplemente no recuerdan los hechos, no recuerdan qué pasó ese día.

Yo, la verdad, es que no encontré en el expediente, el magistrado Rivero Carrera decía que había alguien que sí dijo que no habían sucedido los hechos.

La verdad, es que yo no encontré ninguna constancia en que alguien hubiera dicho: no sucedieron los hechos.

Simplemente dicen: yo no estaba ahí, yo no me acuerdo.

Y eso creo que sí tiene la explicación, ahora sí que de la valoración probatoria de que había una imposibilidad para acreditar eso, cómo se acredita una reunión entre dos personas cuando te dicen que solo había dos testigas, pues con las personas testigas. Y si esas personas testigas una sí te dice que hay consistencia con lo denunciado, y la otra no contesta. Para mí ahí es donde la



valoración conjunta con perspectiva de género se acreditan los hechos denunciados.

Y es por esas razones por las que sostendría el proyecto en sus términos.”

A continuación, la **magistrada en funciones Berenice García Huante**, en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Gracias, presidenta, magistrado.

Nada más para manifestarme a favor de la propuesta que nos presenta la magistrada presidenta.

Igual, coincido plenamente en que es juzgar con perspectiva de género, y éste precisamente es un ejemplo de ello.

Si bien es cierto en este tipo de casos a lo primero que nos vamos a enfrentar es a acreditar los hechos, unos hechos donde se violenta a mujeres, va a estar muy difícil que la persona violentadora lo haga de manera muy evidente, habrá casos en los que sí, pero generalmente se van a ocultar digamos en el anonimato, a veces hasta en lo privado para que sea difícil a las víctimas probarlo.

Entonces, creo que el estándar probatorio que se debe ocupar en este tipo de casos pues evidentemente debe ser del lado de favor de las víctimas, en este caso las mujeres violentadas.

Y aquí me parece que, si bien es cierto tenemos algunas personas que presenciaron presuntamente los hechos que dicen que no escucharon, que no estuvieron o bien que ese día no había sesión o incluso les preguntan sobre si le negaban pago a esta persona a la parte denunciante y dicen ellos: “Yo no tengo conocimiento”.

Ahí también hay que entender, y es parte de juzgar con perspectiva de género, que estas personas trabajan en el ayuntamiento, forman parte del cabildo. ¿Y qué va a pasar? Que generalmente no vas a declarar en contra de tu jefe o

superior jerárquico. También entendamos esta posición de las personas que presenciaron los hechos. Y en el caso de la mujer que sí los presencia y que sí dice, incluso desahoga un requerimiento, que es una especie de testimonial que se desahoga vía electrónica, porque así lo pidió la autoridad.

Entonces digamos que esa parte o el indebido actuar de una autoridad no puede perjudicar una víctima, porque como lo decía bien la presidenta, podemos incurrir por culpa de la autoridad en impunidad y pues me parece que eso no, no podemos pasarlo por alto.

Entonces en el caso concreto la persona, si bien es cierto, como dice el magistrado Rivero Carrera, no, dice exactamente las palabras de las denunciantes, en efecto, en su mayoría son coincidentes. Incluso su declaración coincide con que estaba presente otra persona, un hombre que también la denunciante señaló en un inicio.

Entonces creo que sí, con estos elementos me parece a mí que sería suficiente para tener por acreditados los hechos y que entonces aquí aplica la reversión de la carga a la prueba. Entonces la parte denunciada tendría que acreditar, pues que las cosas no sucedieron así. Incluso también cuestionando el tema, bueno, más bien, o aportando otros testigos, etcétera, ¿no?

Entonces a mí sí me parece que, en este caso, es un claro ejemplo de juzgar con perspectiva de género. Es un caso complicado en la técnica valoratoria, pero yo la acompaño totalmente en sus términos. Me parece a mí que, en este caso, se encuentra acreditado y pues que se debe confirmar la resolución impugnada.”

Por su parte, el el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en uso de la voz, lo siguiente:

“Gracias. Espero no extenderme tanto como la primera vez.



Solo algunas puntualizaciones de lo que escuché, insisto, no puedo acompañar la propuesta, es un asunto sí complicado, pero el cauce de la instrumentación llevó a estos problemas finales.

Voy a explicar un poquito otra vez lo de las fechas, porque a lo mejor no se entendió tanto, voy a leer:

“Marzo y abril de 2023 fueron pagadas en julio de 2023 y a partir del mes de julio del 2023 a la fecha no pagaba nada. Cabe hacer mención que me había sido asignada una patrulla para vigilancia, seguridad de mi junta auxiliar que también me fue retirada.

Tres. Lo grave del caso es que el ir a preguntar por qué de las irregularidades”, entonces aquí en principio parece que fue a preguntar después de que pasó todo esto.

Pero aquí, digamos, podríamos decir, pues si fuiste a preguntar antes, que es lo que decía la magistrada y coincido, podría haber ido a preguntar cinco veces, seis veces.

El problema no es ese, es la imprecisión que se va generando, generando, generando y el instituto nunca hace nada para aclararla.

Viene, se empeora la imprecisión en el siguiente desahogo. Dice: “con relación al -nombre del denunciado- comentó que el 11 de marzo estaban presentes sus trabajadores de confianza -equis y equis para no decir los nombres- que frente a ellos se refirió de mi persona con las palabras fuertes ya mencionadas y diciéndome que no servía para la política, etcétera, etcétera”.

Siguiente párrafo. Otra fecha fue en septiembre de 2022, ojo, aquí no está diciendo el año, nada más dice marzo, otra fecha fue en septiembre de 2022.

“También en su oficina, estando la mayoría de su cabildo, nuevamente hace mención -potencia la imprecisión- entonces, nuevamente hace la..., pues quiere decir que lo hizo después, ¿no?

Septiembre, parece que es después de marzo, todo apuntaba a que marzo era al menos del 2022.

Siguiente requerimiento. Ah, no, siempre es del 2023. Entonces, parece que vamos y venimos en las fechas y no es que, yo diga "es culpa de ella", para nada.

Creo que, precisamente la mala instrumentación de la investigación, ahí estoy detectando imprecisiones de, prácticamente los hechos, declara, etcétera, no lo dejo así todo impreciso, que no sé si por eso, al final, no lo sé, lo confieso, no lo sé, que el tribunal en la resolución acaba diciendo que estas palabras, las que insisto no son de septiembre, no sé si es por eso.

La actora, desde su demanda, que luego se convirtió en denuncia, siempre señala, bueno, dice que estuvieron presentes dos personas y que escucharon, yo no sé si el presente de escucharon es: unos estaban más cerca y los otros más lejos, es lo que quiere decir. En realidad, en temas de una testimonial, todos lo presenciaron. Nada más algunos, por diferentes sentidos. Entiendo, los que escuchan por el sentido del oído y los otros, el sentido, oído y vista combinados.

Es lo que les decía, el problema de la reversión es dificultad probatoria. No tuvo dificultad probatoria. Desahogaron seis testimoniales, de las personas que dicen que presenciaron los hechos; ya sea, a través del sentido del oído, de la vista, de lo que quieran y ninguno lo corrobora, solo uno.

Y por eso, les decía, aquí hay una parte que no hace el tribunal local y me parece que eso no lo podríamos hacer aquí, el contraste de las pruebas es de lo que se viene quejando.

O sea, hay seis que dicen: "Yo no fui, no pudieron haber pasado los hechos así, porque yo no fui". "Ese día no teníamos sesión de cabildo, nadie se paró", etcétera.



Y una dice que dice: “Sí, lo que ella dijo. Lo que ella dijo”, sin decir la circunstancia de modo, tiempo y lugar, que lo dijo la actora que, si hubieran hecha una investigación, tal vez, diligente, hubiéramos llegado a la conclusión que esos están vaciados en el expediente esos contenidos, podríamos tenerlo bien. No lo tenemos, entonces creo que tiene razón el actor.

Y hay una parte, que las escuché, y sí me preocupa un poco, lo confieso, hablaban de la impunidad, etcétera.

Yo les decía, desde la primera intervención, primero es el hecho, luego a quién se le atribuye, y luego entonces ya el nivel de violencia y las sanciones. El problema es que no está acreditado el hecho, y hablar de la impunidad, estamos ya dando por hecho que hay un responsable; primero acredito el hecho, y ya luego lo atribuyo y veo la sanción; porque si no parece que es contrario a la presunción de inocencia, que también se viene quejando el actor.

Insisto, a lo mejor muchas de las quejas del actor hubieran cambiado si se hubieran hecho bien las cosas. Y no estaríamos en esta discusión, pero si el actor se viene quejando, palabras más, palabras menos, los hechos no se demostraron, entonces tiene razón.

Incluso, por eso les decía, con que genere la duda razonable de que no se demostraron los hechos, es más que suficiente para la presunción de inocencia, y creo que sí lo hace.

No me gusta, pero, uno tiene que resolver sobre las constancias y el expediente, y eso es lo que yo vi en el expediente.”

Por último, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en uso de la voz, lo siguiente:

“Nada más para reaccionar a esto último, para mí en realidad, insisto, la propia parte actora, que es el denunciado a quien se condenó por la comisión de violencia política en contra de mujeres por razón de género, sí reconoce que, en esa fecha, en esa hora, se reunió con la denunciante.

Entonces, para mí del expediente, valorando eso con la propia denuncia, las manifestaciones de la denunciante y con esta testimonial, entiendo, para mí más bien el tema es la valoración probatoria nos está llevando a un camino distinto, entiendo que para el magistrado Rivero Carrera eso implica que no están acreditados los hechos; para mí con eso se tiene acreditado el hecho valorando esto con perspectiva de género.

Y justamente por eso para mí puedo hablar de que no tenemos que permitir la impunidad, entiendo que para el magistrado Rivero Carrera en la concepción que tiene que dice no está acreditado el hecho, pues sí sería diferente.

Pero como para mí sí están plenamente acreditados esos hechos, por eso me refería yo a que tenemos que tratar de bajar la impunidad en nuestro país, porque para mí sí están acreditados los hechos.

Y en relación justamente con lo que mencionaba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para mí sí se termina de corroborar todo con esas propias manifestaciones del denunciado cuando reconoce que ese día en esa fecha tuvo esa reunión con la persona que la denunció por la comisión de violencia política.

Entiendo que hubo otras muchas personas que dijeron: “es que yo ni estaba, yo ni fui”, etcétera, entiendo muy bien el planteamiento que nos hace el magistrado Rivero Carrera, sin embargo, yo continuaría sosteniendo el proyecto en sus términos.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-96/2025**, se aprobó por **mayoría** con el voto en contra del **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención, mientras que los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-46/2025** y **SCM-JDC-68/2025** fueron aprobados por **unanimidad de votos**.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 46, 68 y 96, todos de este año**, se resolvió:



ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al **juicio general SCM-JG-22/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistradas, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio general 22 del año en curso promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que se determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento ordinario sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la parte actora.

En la propuesta que se somete a su consideración, los agravios por los que la parte actora aduce que la resolución impugnada carece de congruencia externa y exhaustividad, se proponen infundados e inoperantes.

Infundados, debido a que el tribunal responsable sí realizó una confronta entre las pretensiones planteadas en el escrito original de queja y lo resuelto por la comisión de justicia, aunado a que sí se pronunció respecto de los hechos presuntamente constitutivos de calumnia en contra de la parte actora, precisando que, el hecho de que la citada comisión no le diera la razón o considerara que no se acreditaban los hechos denunciados, no conducía al incumplimiento de los principios de congruencia externa y exhaustividad.

Dichos agravios también se proponen inoperantes porque la parte actora no combatió las consideraciones del tribunal responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna intervención, el **juicio general SCM-JG-22/2025**, se aprobó por **unanimidad**, precisando que la **magistrada Berenice García Huante** anunció la emisión de un voto razonado en los términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio general 22 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

4. El secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-194/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 194 de este año, promovido para controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Personas Electoras la negativa de tramitar la expedición de credencial para votar de la parte actora.

En la propuesta se advierte que de las constancias del expediente no es posible desprender que la persona promovente acudiera al módulo de atención ciudadana a solicitar algún trámite, lo que actualiza la causa de improcedencia de la demanda debido a la ausencia de elementos que acreditara la existencia del acto impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de sentencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 194 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

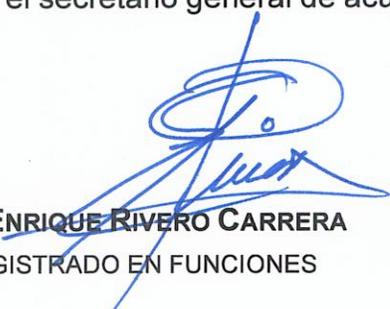
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

31

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 13:00 (trece horas) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



BERENICE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA EN FUNCIONES



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY



DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES